

cioso-administrativo número 16.862, promovido por don Manuel Armenteros Torres, sobre reconocimiento de la totalidad de sus años de servicio, en cuya parte dispositiva dice los siguientes:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Armenteros Torres contra las denegaciones tácitas por silencio administrativo de las peticiones formuladas ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno el 12 de agosto de 1968 de reconocimiento a todos los efectos, y especialmente al de trienios, de los servicios prestados con anterioridad a su primer nombramiento en propiedad, así como las cantidades dejadas de percibir por dicho concepto desde la puesta en vigor de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965; resoluciones denegatorias que confirmamos por no contrariar al ordenamiento jurídico establecido en la materia, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1973.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.997, promovido por doña Ciriaca González Hernández y doña María Luisa García López, sobre impugnación de la desestimación presunta por la Presidencia del Gobierno de su petición sobre abono de tiempo de servicios a efectos de cómputo y señalamiento de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallamos: Que aceptando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña Ciriaca González y doña María Luisa García López contra la desestimación presunta por la Presidencia del Gobierno de su petición sobre abono de tiempo de servicios a efectos de cómputo y señalamiento de trienios, sin imposición de costas.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1973.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos número 19.333 y acumulados, promovidos por doña María Jesús Eguibar González y otros, sobre impugnación de las resoluciones tácitas de la Presidencia del Gobierno que desestimaron por silencio administrativo sus pretensiones de que se les reconozca todos los derechos dimanantes de su antigüedad al Servicio de la Administración del Estado, especialmente a efectos de trienios, desde la fecha inicial que cada uno indica, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

*Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los funcionarios de carrera del Cuerpo General Administrativo, doña María Jesús de Eguibar González, doña María Luz Morales Sánchez, doña Blanca Navasa Díaz, doña Genoveva Latorre Bethencourt, doña Narcisca de Toro Rubio Tejero y don Rafael Garrido Molina, contra los acuerdos presuntos de la Presidencia del Gobierno que les denegaron su pretensión de reconocimiento de todos los derechos dimanantes del servicio a la Administración General del Estado, especialmente a efectos de trienios, desde la fecha en que comenzaron a prestar sus servicios con carácter interino, al ser tales acuerdos tácitos conformes con el ordenamiento jurídico, por que se confirman.

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Angeles Torres Pardo Martínez, anulando los acuerdos tácitos que denegaron su pretensión, y en su lugar declarar como declaramos que esta

demandante tiene derecho a que se le reconozca como antigüedad en la plaza que sirve a todos los efectos y especialmente al referente al cómputo de trienios, la fecha de 13 de julio de 1944, debiendo practicarse tal liquidación y abonarle las diferencias dejadas de percibir. Todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.*

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1973.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.299, promovido por don Federico Rodríguez-Jurado, sobre revocación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1970, que cesó en el destino civil en el Ministerio de Hacienda al Comandante de Intendencia señor Rodríguez-Jurado, y de la dictada en 27 de julio siguiente que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la primera, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Federico Rodríguez-Jurado y de la Hera contra las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo y 27 de julio de 1970 que acordaron el cese del mismo en el destino civil que desempeñaba, por haber sido separado del servicio causando baja en el Ejército por Orden del Ministerio del Ejército de 7 de marzo de 1970, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones recurridas por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1973.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.901, promovido por don Diego Alonso Gómez, don Andrés Anega Martín, doña Margarita Arroyo Jiménez, doña Concepción Cervara Pérez, doña Caridad Fernández-Pacheco Megía, doña María R. Isabel Francos Labruguera, doña Esther Goiri Martínez, doña Ceñía García Carazo, doña Marina García Cuesta, don Valentín González Gascón, doña Concepción García Talar, doña Ana Iniguez Martín, doña Carmen Jiménez Páscar, doña Gloria López Amador, don Juan Luengo Tapia, doña Alejandra Manzano García, doña Carmen Martín Maroto, don Vicente Marqués Hevia, don José Merino Prieto, doña Carmen Miranda Díaz, doña Amalia Molano Fernández, doña Pilar Morales Velasco, doña María del Carmen Orcajo Layna, doña Ana Agustina Pedregal de la Fuente, don Juan Antonio Peinado López, doña María Pilar Pérez Anadón, doña Josefa Pineda y Rodríguez, doña Gregoria Biofrío Molina, doña María Luisa Rodríguez Vilarriño, doña María del Carmen Sañudo Palma, don José Sainz de Aja Moruillo, don Enrique Ayllón, doña Irene Villanueva Santamaría, impugnando la desestimación presunta por la Presidencia del Gobierno de la petición deducida por los demandantes encaminada a conseguir que se les aplicase el coeficiente 2,3 por todo el tiempo anterior a la vigencia de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 o, en su caso, a partir del nombramiento de los mismos para el empleo de Auxiliares Mayores, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

*Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos, por lo que concierne a los demandantes enumerados en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, el motivo de inadmisión opuesto por el señor Abogado del Estado y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo en cuanto al resto de los demandantes interpuesto aquél contra la desestimación presunta por la Presidencia del Gobierno de la petición deducida por todos los accionantes en